

INFORME SECRETARIAL: nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2019 01317** informando que en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (fl. 26) se tramitaron por Secretaría los oficios vistos a folios 27 a 30. Así mismo, se da cuenta que la incidentada, CAPITAL SALUD E.P.S., guardó silencio. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada no dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, por lo cual se considera que la orden dispuesta por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de impugnación de tutela del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no ha sido cumplida.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de CAPITAL SALUD E.P.S., el señor **IVÁN DAVID MESA CEPEDA** identificado con c.c. 80797240 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; donde se ordenó la autorización de una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** identificado con c.c. 71626618, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos

(02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

3. **JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS** identificado con c.c. 79288216, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.
4. **XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA** identificada con c.c. 52381984, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.
5. **MATEO ANDRÉS JARAMILLO GARCÉS** identificado con c.c. 80240156, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto

2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

6. **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS** identificada con c.c. 52055283, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **IVÁN DAVID MESA CEPEDA** identificado con c.c. 80797240, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la CAPITAL SALUD E.P.S. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** identificado con c.c. 71626618, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

- c) JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS** identificado con c.c. 79288216, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.
- d) XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA** identificada con c.c. 52381984, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.
- e) MATEO ANDRÉS JARAMILLO GARCÉS** identificado con c.c. 80240156, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

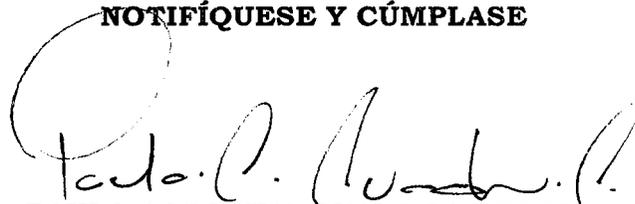
f) **BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS** identificada con c.c. 52055283, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de CAPITAL SALUD E.P.S., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferido en sede de impugnación por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991 y específicamente por no autorizar una enfermera auxiliar las 24 horas de lunes a lunes para el plan de atención domiciliaria, así como el suministro de una silla de ruedas motorizada prescrita por el médico tratante.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ